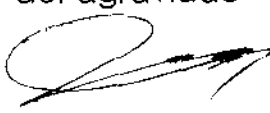


g

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3791-2010
SAN MARTÍN

Lima, ocho de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad -concedido vía recurso de queja excepcional ver fojas trescientos nueve- interpuesto por el encausado Marcelino Fernández Rafael contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, del veintiséis de octubre de dos mil nueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos dos, del dieciséis de octubre de dos mil siete, lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - estafa en agravio de Cidio Rivera Fernández y recovó la cantidad fijada por concepto de reparación civil de quinientos nuevos soles y reformándola la incrementaron a un mil nuevos soles precisando que la reparación civil comprende la devolución del arroz entregado al encausado para su pilado o el pago de su valor al agraviado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Marcelino Fernández Rafael en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y cinco sostiene que en el proceso se incurrió en vicios de nulidad absoluta porque el órgano jurisdiccional para determinar el delito y la responsabilidad penal que se le atribuye sólo valoró la imputación del agraviado y el Informe Técnico que no fue ordenado por la autoridad judicial, que este último medio de prueba al no haber sido autorizado válidamente carece de relevancia jurídica para el caso; que por lo demás la sentencia de vista reitera lo inicialmente argumentado por el Juez de primera instancia sin analizar en concreto los agravios que expuso en su recurso de apelación. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y cuatro, el veintisiete de marzo de dos mil cinco el encausado Marcelino Fernández Rafael en su condición de administrador del Molino "El Progreso" recibió de parte del agraviado



Cidio Rivera Fernández la cantidad de noventa y cuatro sacos de arroz en cáscara por ser pilado, que posteriormente argumentó que como ese grano se encontraba húmedo al ser pilado solo se obtuvo cuarenta sacos de esa especie. **Tercero:** Que es oportuno precisar que este Supremo Colegiado se circunscribirá únicamente al ámbito objeto materia del recurso de nulidad previamente delimitado por la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos noventa y siete, del doce de julio de dos mil diez, que declaró fundado el recurso de queja excepcional en atención a que la Sala Superior no había realizado una adecuada apreciación de los hechos, ni motivo adecuadamente la resolución de vista, pues no existe congruencia entre los fundamentos de la apelación y lo resuelto por el Tribunal de Instancia, lo que implica además una violación de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva, la que incluye el derecho de las partes de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. **Cuarto:** Que, el fundamento de la Ejecutoria Suprema incide sobre la supuesta transgresión al derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial que forma parte de la tutela jurisdiccional; que, así las cosas, no resulta cierta la transgresión a las anotadas garantías procesales genéricas, en tanto la sentencia de vista valoró adecuadamente los hechos y los elementos probatorios -que el recurrente denuncia su omisión valorativa-, tales como: la manifestación policial del testigo Wilder Hoyos Sangama de fojas seis, el acta de inspección técnica de fojas diez, la declaración preventiva de Cidio Rivera Fernández de fojas cuarenta y nueve, la testimonial de Manuel Gonzáles León de fojas sesenta y uno, el documento de recepción de noventa y cuatro sacos de arroz de fojas ochenta y uno, la declaración instructiva de

Marcelino Fernández Rafael de fojas ochenta y tres, el informe técnico de fojas ciento veintinueve, el informe pericial de fojas ciento treinta y dos y otros -que se encuentran precisados en el segundo fundamento jurídico de sentencia de vista-; que todos estos componentes en su conjunto trasuntan verosimilitud y fidelidad en la imputación que hace el agraviado al encausado, y afirman la tesis acusatoria; que esta inferencia a su vez permitió superar satisfactoriamente la motivación interna porque es válido el silogismo jurídico del supuesto fáctico que exige la norma penal contenida en la disposición ciento noventa y seis del Código Penal, esto es, que el agente mantuvo en error al agraviado mediando el engaño para de esa forma ingresar a su patrimonio cincuenta y cuatro sacos de arroz, lo que fue probado con los elementos antes mencionados; que la justificación externa está sustentada en razones de hecho y derecho -expuestas en el tercer fundamento jurídico de la sentencia recurrida-, puesto que la conducta desarrollada por el agente no resultó justificada sino antijurídica, que además concurrió el elemento subjetivo del dolo que exige la norma penal para establecer la consecuencia jurídica, y se ocasionó un perjuicio al patrimonio del agraviado; que por lo demás los agravios amparados en la queja excepcional sólo fueron aparentes pero no ciertos; por lo que se debe reiterar la decisión de condena contenida en la sentencia de vista. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, del veintiséis de octubre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos dos, del dieciséis de octubre de dos mil siete, que condenó al encausado Marcelino Fernández Rafael como autor del delito contra el patrimonio - estafa en agravio de Cidio Rivera Fernández y recovó la cantidad fijada por concepto de reparación civil de quinientos nuevos soles y reformándola la



2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3791-2010
SAN MARTÍN

4

incrementaron a un mil nuevos soles precisando que la reparación civil comprende la devolución del arroz entregado al encausado para su pilado o el pago de su valor al agraviado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

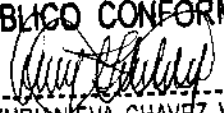
PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

VILLA BONILLA

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 SET. 2011